



RESOLUCIÓN No. 101 de 2026

09 de Octubre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al señor José Mauricio Delgado Oliveros, jugador del registro de Atlético Fútbol Club S.A. (“Atlético”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Atlético F.C. y Real Cundinamarca S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

“El jugador José Delgado #7 del equipo Atlético fc, después de anotar el gol al minuto 12, se acercó a una cámara y se levantó la camiseta a la altura del cuello para mostrar otra camiseta con una fotografía alusiva a una persona.” (sic)

2. Del informe del árbitro se pudo constatar que, el señor José Mauricio Delgado Oliveros, jugador del registro de Atlético Fútbol Club, en el minuto 12 del partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Atlético F.C. y Real Cundinamarca S.A, se levantó la camiseta al momento de celebrar un gol en favor del Club al que pertenece.

3. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol.

El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta del jugador que se levante la camiseta al momento de celebrar un gol, es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF.

5. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida de 10 SMLMV, respecto de la cual se tiene que aplicar el descuento del 50% descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a, ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al señor José Mauricio Delgado Oliveros, jugador del registro de Atlético Fútbol Club S.A., con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos previstos en el artículo 69 del CDU de la FCF, quien se levantó la camiseta, para celebrar un gol en el minuto 12 del partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Atlético F.C. y Real Cundinamarca S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al señor José Mauricio Delgado Oliveros, jugador del registro de Atlético Fútbol Club S.A., con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en del partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Atlético F.C. y Real Cundinamarca S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 2º. - Recurso de reposición presentado por Fortaleza Fútbol Club contra el artículo 3º de la Resolución No. 098 de 2026, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta por el árbitro al señor Teun Wilke, jugador del registro de Fortaleza Fútbol Club y que consistió en:

TEUN WILKE	FORTALEZA	12ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.	3 fechas	\$5.252.715, 00	Siguientes 3 partidos de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de partido. Art. 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2026, Fortaleza Fútbol Club, formuló recurso de reposición contra el artículo 3º de la Resolución No. 098 de 2026, solicitud, en la que expuso ante el Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“De antemano, Fortaleza es enfático en señalar que la sanción a la que fue condenado el jugador Teun Wilke (en adelante, el “Jugador”) surge de una confusión en las palabras que este dirigió a la Asistente 1 del partido válido por la fecha 12 de la Liga Betplay DIMAYOR 2026-II disputado entre Fortaleza y Deportes Tolima (en adelante, el “Partido”).

5. Se observa en el informe Arbitral que la expulsión del Jugador se dio en el minuto 90+2 debido a “[e]mplear lenguaje insultante, diciendo descarada airada y repetidamente a mi asistente 1” 6. A pesar de la manifestación del Árbitro Central, se ha de señalar que el mismo no tuvo oportunidad de escuchar de buena forma la manifestación del Jugador puesto que las mismas sucedieron en el banco de suplentes de Fortaleza y el Árbitro Central no se encontraba cerca de dicha zona como se demuestra en el video del Partido.

7. Consciente de que hubo una confusión en los términos empleados, Fortaleza anexa un video del Jugador en el que él mismo manifiesta el haber dicho “que no marcas nada” y no “descarada” como se incluye en el informe arbitral.

8. Dicha manifestación del Jugador encuadra perfectamente con el contexto de los hechos teniendo en cuenta:

El término “descarada” no es común en México, país del que es nacional el Jugador. En el video indisputable de los hechos no se evidencia una actitud “airada” como lo describe el árbitro sino una conducta de confusión ante el alegato que le hizo el Árbitro Central al Jugador.

9. Respecto de la explicación que da el Árbitro Central a la expulsión, tanto directamente al Jugador como en lo incluido en el Informe Arbitral, se denota que el Árbitro Central no señala que la Asistente 1 le indicó lo dicho por el Jugador, sino que el Árbitro Central manifestó haber escuchado personalmente lo dicho por el Jugador.

10. No obstante, como se aprecia en el video anexado, resultaría de gran dificultad escuchar de buena forma lo manifestado por el Jugador debido a la distancia en la que se encontraba el Árbitro Central, ocurriendo entonces la confusión evidenciada de la manifestación del Jugador “no

cobras nada” al “descarada” escuchada por el Árbitro Central y sobre lo cual se basa la sanción al Jugador.

11. En consecuencia a lo anterior, la sanción incluida en la Resolución Recurrída no corresponde a la realidad de los hechos por lo que debe ser revocada y reconsiderada. Por lo que Fortaleza solicita la revocación de la Resolución Recurrída y la reevaluación de los hechos.

II. SOLICITUDES:

27. Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente escrito, Fortaleza solicita:

1. Revocar el Artículo 3 de la Resolución no. 098 de 2026 expedida por el Comité Disciplinario del Campeonato el día 30 de septiembre del 2026.

2. Reevaluar la sanción al jugador Teun Wilke en razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente Recurso de Reposición.

3. Subsidiariamente, recalificar la sanción del jugador Teun Wilke según el Artículo 64 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, sancionándose por la mínima sanción dispuesta de dos (2) fechas de suspensión y dos (dos) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 3° de la Resolución No. 098 de 2026, extendió el alcance de la sanción arbitral impuesta en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Fortaleza Fútbol Club y el Club Deportes Tolima S.A, denotando que la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el señor Teun Wilke, jugador del registro de Fortaleza Fútbol club, consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de (\$5.252.715) tras ser expulsado, acorde a la calificación del árbitro, por haber incurrido en la conducta incorrecta contra oficial de partido y, descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso:

1. Antes de analizar el fondo del asunto, el Comité considera pertinente establecer la competencia que tiene para conocer o no del presente asunto, teniendo en cuenta que las decisiones que corresponden al árbitro del partido no son susceptibles de valoración en primera medida por esta autoridad.
2. En consonancia con lo expuesto es necesario remitirnos tanto al concepto de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020, como al concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos escritos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso “se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”.
3. Tales documentos reafirman la postura de que el Comité no tiene competencia para valorar la aplicación de las Reglas Juego que emanan de la IFAB, y la aplicación de tales normas recae únicamente en las decisiones del árbitro como máxima autoridad dentro del terreno de juego.
4. Por lo tanto, la competencia del Comité se encuentra limitada en el artículo 141 del CDU de la FCF tal como lo ha planteado el recurrente, específicamente y en lo que corresponde al caso *sub examine* al numeral 2 que establece: “Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.”
5. En consecuencia, al revisar los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por el recurrente, se encuentra que, aportó un video del momento en el que el jugador sancionado fue expulsado por el juez central en el minuto 90+2, y el momento en el que el árbitro le exhibe la tarjeta roja.
6. Tras efectuar una valoración conjunta de los elementos de prueba, se pudo concluir que efectivamente el jugador sancionado esbozó unas palabras a la juez de línea, así como también, se

evidencia la presencia del árbitro, remitiéndose hacia el jugador para notificarle de forma directa la decisión de expulsión, aun cuando el jugador estaba en el banco técnico en condición de suplente.

7. Sobre el particular, se debe precisar que en principio la información incorporada en el informe arbitral, tiene intrínseca la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 159 del CDU de la FCF, es por eso que al revisar el contenido de lo reportado en dicho informe el Comité encuentra que se reportó (*emplear lenguaje insultante, diciendo descarada aireada y repetidamente a mi asistente No. 1*), sin que las pruebas aportadas lograran desvirtuar esa presunción de veracidad, pues de lo único que se tiene certeza es que en el minuto 90+2 se exhibió la tarjeta roja, sin que se con el video aportado se desvirtué la presunción de veracidad de lo incorporado por el árbitro en el informe, máxime cuando es el árbitro quien tuvo una percepción sensorial de los hechos.
8. Así mismo, tampoco se puede advertir la configuración de un error manifiesto, máxime cuando quien está legitimado para interpretar y aplicar las reglas de juego en el campo de juego es el árbitro, por lo tanto, las pruebas remitidas no aportan elementos que permitan una valoración distinta, y que soporten los fines pretendidos por el recurrente.
9. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
10. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
11. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
12. Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizados los elementos probatorios que se encuentran en el expediente, este Comité considera que el recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad que establece el CDU de la FCF, máximo porque de sus escritos y las pruebas no se evidencia un error manifiesto, sino se pretende analizar un componente subjetivo del árbitro relativo a su apreciación de lo ocurrido en el terreno de juego.
13. Fue así como, dicha conducta fue calificada por el árbitro como (**emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido**)”, conducta que se encuentra tipificada en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.
14. Conviene recordarle al recurrente que el árbitro como suprema autoridad en del terreno de juego, en ejercicio de su rol y desde una percepción sensorial directa de los hechos ocurridos, emite la calificación de la conducta, que se fundamenta en su apreciación inmediata de la acción.
15. Por lo tanto, se concluye que a la luz del CDU de la FCF, encaja en la conducta descrita en el literal b) del artículo 64, razón por la cual la tipificación de la conducta no resulta inadecuada.
16. Así pues, la suspensión de tres (3) fecha impuesta constituye la aplicación mínima prevista en la norma aplicable, reflejando así un juicio de proporcionalidad ajustado a derecho, sin que proceda establecer recalificaciones de la conducta, como lo expone el recurrente en su escrito. Por lo tanto, no puede considerarse como desproporcionada la sanción impuesta.
17. Por lo anterior, se precisa que la sanción objeto de revisión, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el CDU de la FCF, para el caso en concreto se impuso la mínima, dada la infracción

disciplinaria acreditada.

18. Por otra parte, este Comité le recuerda a Fortaleza Fútbol Club que, en ocasiones anteriores, adoptó decisiones accediendo a pretensiones de similar fin, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
19. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*. Motivo por el cual, no son de recibo las pretensiones formuladas por Fortaleza fútbol Club S.A., relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar o reducir la sanción ya impuesta por el árbitro.
20. Por ende, haciendo énfasis en la comunicación de la Comisión Arbitral Nacional y el concepto emitido por la Federación Colombiana de Fútbol, reiteramos que este Comité está imposibilitado para llevar a cabo una modificación o rectificación sobre una decisión y calificación de una infracción por parte de la máxima autoridad facultada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB, ya que ello iría en contra del artículo 136 del CDU de la FCF teniendo en cuenta que las decisiones de esta autoridad son definitivas.

Dicho lo anterior, el Comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 098 de 2026 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción impuesta al señor Teun Wilkr, jugador del registro de Fortaleza Fútbol Club consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de (\$5.252.715) tras ser expulsado por incurrir en *“conducta incorrecta contra oficial de partido”*, tal como lo dispuso el árbitro en su informe, en su calidad de primera autoridad, en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Fortaleza Fútbol Club y el Club Deportes Tolima S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurren circunstancias que califiquen como error manifiesto en el presente trámite, el Comité estima que la expulsión del señor Teun Wilke, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 098 de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3° - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con multa de ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes de los oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“EL INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO SE RETRASO DOS (2) MINUTOS POR LA SALIDA TARDIA AL TERRENO DE JUEGO DEL EQUIPO VISITANTE (JUNIOR).” (Sic)

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“El entretiempo duró 17 minutos debido a que el club visitante tuvo un retraso de 2 minutos en la salida.” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro y el comisario del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos.

“el Club reconoce que debió prever con mayor precisión el tiempo requerido para efectuar el desplazamiento y, precisamente por ello, lamenta lo ocurrido y ha tomado nota de la necesidad de reforzar la coordinación interna para evitar que una situación semejante vuelva a presentarse. Esta circunstancia resulta particularmente relevante para valorar la conducta, pues, si bien

Junior reconoce que el cumplimiento de los horarios constituye una obligación reglamentaria que debe observarse rigurosamente, también lo es que el retraso no tuvo como propósito obtener ventaja alguna, alterar el normal desarrollo del encuentro o desatender deliberadamente las disposiciones de la DIMAYOR, sino que fue consecuencia de una situación logística puntual que produjo un desfase de apenas dos (2) minutos. En esa medida, aun reconociendo que la obligación reglamentaria debía ser atendida oportunamente, la forma concreta en que ocurrieron los hechos permite concluir que se trató de un incumplimiento de alcance estrictamente limitado, cuya valoración debe realizarse atendiendo no solamente a la existencia formal del retraso, sino también a sus causas, duración y consecuencias efectivas.

Precisamente en relación con sus consecuencias, debe destacarse que, de acuerdo con lo establecido en el Informe del Árbitro, el Partido finalizó a las 21:52 horas y que el retraso registrado en la reanudación del segundo tiempo no generó afectación alguna en la programación posterior de la jornada. Así, aunque Junior comprende que la observancia de los horarios reglamentarios no depende de que se produzca o no una afectación posterior, la inexistencia de cualquier consecuencia adicional constituye un elemento relevante para determinar la entidad concreta de la conducta y la intensidad del reproche que, en su caso, pudiera corresponder. En otras palabras, no se trató de una conducta que hubiera comprometido el normal desarrollo de la competición o afectado la programación de otros encuentros, sino de un desfase mínimo, ocasionado por una circunstancia logística excepcional y sin consecuencias posteriores, elementos que, considerados conjuntamente, permiten apreciar una reducida lesividad disciplinaria.

A lo anterior se suma que Junior no registra, durante la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, antecedentes disciplinarios relacionados con situaciones de esta naturaleza. Por el contrario, el Club ha procurado mantener una conducta diligente y organizada frente al cumplimiento de los horarios y demás disposiciones impartidas por la DIMAYOR, incluso en un contexto que ha supuesto importantes exigencias logísticas, como consecuencia de las obras que actualmente se adelantan en su estadio habitual y que han obligado al equipo a disputar encuentros en una sede diferente.

Precisamente, a pesar de los cambios de escenario y de las dificultades adicionales de coordinación que naturalmente supone la utilización de diferentes instalaciones deportivas, Junior ha mantenido de manera general el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo que el hecho que hoy es objeto de análisis constituye un episodio aislado que no puede desligarse de esa trayectoria de cumplimiento. En consecuencia, la ausencia de antecedentes de esta naturaleza y el comportamiento observado por el Club durante el campeonato constituyen elementos adicionales que permiten concluir que lo ocurrido no responde a un patrón de incumplimiento, sino a un evento excepcional y puntual.

Así las cosas, Junior no pretende desconocer la obligación reglamentaria ni minimizar la importancia de observar estrictamente los horarios establecidos para el desarrollo de los encuentros. Por el contrario, reconoce la importancia de dicha obligación, lamenta sinceramente lo

ocurrido y reitera su compromiso de reforzar sus mecanismos internos de coordinación. Sin embargo, considera que una valoración integral de los hechos debe tener en cuenta que el retraso fue de apenas dos (2) minutos, tuvo un origen exclusivamente logístico y no deliberado, no produjo afectaciones en la programación posterior de la jornada, no estuvo acompañado de ninguna conducta dirigida a desconocer las instrucciones de la organización y constituye un episodio aislado dentro de una trayectoria general de cumplimiento. La concurrencia de estos elementos permite, a juicio del Club, dimensionar adecuadamente la conducta y concluir que su entidad disciplinaria es reducida, razón por la cual solicita que estas circunstancias sean consideradas al momento de determinar las consecuencias que eventualmente puedan derivarse de los hechos.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el informe del comisario del partido reportó un retraso en el inicio del segundo tiempo de dos (2) minutos, debido a que el equipo que fungió como visitante, salió tarde al terreno de juego.
3. Revisados los descargos presentados por el Club investigado, este aduce que el retraso registrado en la reanudación del segundo tiempo no generó afectación alguna en la programación posterior de la jornada.
4. Sobre el particular, se advierte que el mismo Club reconoce la materialización del hecho que se investiga, sin que resulte de recibo para este Comité el argumento relativo a que el retraso no generó afectación en la jornada posterior, pues la situación que se investiga y que reprocha el CDU de la FCF, es el hecho de que se modifique el horario oficial del partido, previamente establecido por el organizador del campeonato.
5. Cabe recordarle al investigado que, las autoridades del partido y el Comité deben ser garantes de que los clubes acaten los tiempos establecidos por el organizador del campeonato y por el reglamento de la competencia para el desarrollo de los partidos del FPC.
6. Es por lo anterior y dando prevalencia a la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra demostrado dentro del expediente que, por la salida tarde del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., el inicio del segundo tiempo no se dio conforme la hora dispuesta por el organizador del campeonato.
7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., al terreno de juego para el inicio del segundo

tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con multa de ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Sancionar al Club Real Cartagena S.A. ("Real Cartagena") con dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos (\$7.879.072), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Boca Juniors S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de una conducta descrita por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Real Cartagena S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Boca Juniors de Cali S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Real Cartagena S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Real Cartagena S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

"En atención al requerimiento formulado con ocasión de los hechos presentados en la tribuna sur durante el desarrollo del encuentro deportivo, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones en defensa de los intereses del Club:

En primer lugar, es importante señalar que el Club dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones, instrucciones y medidas de seguridad establecidas por el Puesto de Mando Unificado (PMU), desplegando las acciones necesarias para garantizar el orden, la seguridad y el normal desarrollo del espectáculo deportivo.

Como prueba de lo anterior, y tal como se evidencia en el material fotográfico que se aporta, el Club implementó una medida de seguridad adicional consistente en la instalación de una fila extra de vallas de seguridad en la tribuna sur, reforzando así las condiciones de separación y control de los asistentes. Esta actuación demuestra que el Club no se limitó al cumplimiento de las exigencias de las autoridades, sino que adoptó medidas complementarias orientadas a prevenir cualquier alteración del orden.

En ese sentido, resulta fundamental diferenciar las actuaciones diligentes y preventivas desplegadas por el Club de los comportamientos individuales e indebidos protagonizados por algunos espectadores ubicados en la tribuna sur, los cuales no pueden desconocer los esfuerzos institucionales realizados para garantizar la seguridad del evento.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que, al momento de valorar los hechos y determinar las consecuencias disciplinarias que eventualmente correspondan, se tengan en cuenta como circunstancias relevantes el cumplimiento integral de las disposiciones del PMU, las medidas adicionales de prevención implementadas y la colaboración permanente del Club con las autoridades competentes.

De igual manera, invocando los principios de razonabilidad, proporcionalidad e individualización de las medidas disciplinarias, solicitamos que cualquier sanción que se considere procedente recaiga exclusivamente sobre la tribuna sur, por tratarse del único sector en el que se presentaron los comportamientos objeto del presente requerimiento.

Extender una eventual sanción a las demás tribunas implicaría afectar a espectadores y sectores que no participaron en los hechos, desconociendo la necesidad de que las medidas adoptadas guarden una relación directa y proporcional con las circunstancias que les dieron origen.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente:

- 1. Que se reconozca y valore el cumplimiento por parte del Club de todas las disposiciones y medidas de seguridad ordenadas por el PMU.*
- 2. Que se tenga en cuenta, como circunstancia favorable, la implementación de medidas preventivas adicionales, particularmente la instalación de una fila extra de vallas de seguridad en la tribuna sur, debidamente acreditada mediante el registro fotográfico aportado.*
- 3. Que, en caso de considerarse procedente la imposición de una sanción, se aplique la mínima contemplada en la normativa disciplinaria vigente, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*
- 4. Que la eventual sanción se limite única y exclusivamente a la tribuna sur, sector en el cual se presentaron los comportamientos reprochables, sin afectar las demás localidades del escenario deportivo.*

Finalmente, reiteramos el compromiso del Club con la seguridad, la convivencia y el cumplimiento de las instrucciones impartidas por las autoridades, así como nuestra disposición permanente para continuar fortaleciendo las medidas preventivas que permitan evitar la repetición de situaciones similares”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Real Cartagena S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5, 6 y 7 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

- 1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

(...)

- 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

- 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

- 6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no se pueden ignorar los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector *pro competitione*, el fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la integridad y la competencia justa.
3. Se tiene entonces que en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Boca Juniors de Cali S.A., en el minuto 66, fue detenido debido al ingreso de aficionados de la tribuna sur a las inmediaciones del terreno de juego, donde se presentaron enfrentamientos con la Policía Nacional. Ante esta situación, los jugadores y el cuerpo arbitral se retiraron del terreno de juego e ingresaron al túnel. Posteriormente, desde la tribuna occidental fueron lanzados objetos, entre ellos (botellas y latas de cerveza), ocasionando que el partido permaneciera suspendido durante cuarenta y dos (42) minutos.
4. De los argumentos expuestos por el Club Profesional Real Cartagena S.A. este indicó que el Club dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones, instrucciones y medidas de seguridad establecidas por el Puesto de Mando Unificado (PMU), desplegando las acciones necesarias para garantizar el orden, la seguridad y el normal desarrollo del espectáculo deportivo.
5. Indicó que, al momento de valorar los hechos y determinar las consecuencias disciplinarias que eventualmente correspondan, fueran tenidas en cuenta como circunstancias relevantes el cumplimiento integral de las disposiciones del PMU, las medidas adicionales de prevención implementadas y la colaboración permanente del Club con las autoridades competentes.
6. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3º del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de la conducta que hoy es objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio *pro competitione*.
7. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU de la FCF vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Club Real Cartagena S.A. incurrió en la conducta objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de sus espectadores, descritas como i) actos de violencia ii) lanzamiento de objetos iii) invasión al terreno de juego, motivo por el cual no resulta de recibo para este Comité que el investigado exprese que desplegó las acciones necesarias para garantizar el orden, la seguridad y el normal desarrollo del espectáculo deportivo, pues lo que resulta cierto es que tras la materialización de las conductas impropias descritas, el partido presentó una suspensión de 42'.
8. Contrario a lo expresado por el Club, lo que quedó demostrado en el informe del árbitro, es que este reportó la necesidad de los árbitros y los jugadores de salir rápidamente del terreno de juego para evitar ser agredidos por los aficionados que invadieron el campo.
9. Entonces se tiene que, a partir de lo reportado, analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de tres conductas impropias, descritas por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como i) *actos de violencia* ii) *lanzamiento de objetos* e iii) *invasión al terreno de juego*.
10. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, y son objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 84 del mismo precepto normativo.
11. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.

12. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
13. Por su parte el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, dispone que cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.
14. Por lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de dos (2) fechas de suspensión de plaza total, y multa de nueve (9) SMLMV, respecto de la cual se tiene que aplicar el descuento del 50% establecido en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos (\$7.879.072).
15. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Real Cartagena S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Real Cartagena S.A. con dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos (\$7.879.072), tras encontrarse acreditada las conductas impropias de espectadores definidas como *i) actos de violencia, ii) lanzamiento de objetos iii) invasión al terreno de juego* cumpliendo así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Boca Juniors S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Club Real Cartagena S.A. con dos (2) fechas de suspensión total de plaza y multa de siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos (\$7.879.072), por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Boca Juniors de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y el de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 5º. - Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. (“Medellín”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Baja – Sector 3) así como multa de diez (10) SMLMV equivalentes a diecisiete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores de El Equipo del Pueblo S.A., el cual oficiaba en condición de club Local en el partido correspondiente a la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre El

Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A., disputado el 5 de octubre de 2026 en el Estadio Metropolitano de Ditaíres.

- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité, mediante requerimiento CDC 100/2026, requirió a El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
- Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“De manera preliminar, EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. se permite manifestar ante este Honorable Comité su absoluto rechazo frente a cualquier forma o manifestación de violencia en el marco de los espectáculos deportivos, particularmente frente a aquellas conductas que puedan poner en riesgo la integridad física de jugadores, miembros de los cuerpos técnicos, oficiales, trabajadores, aficionados o cualquier otra persona que participe o se encuentre presente en el escenario deportivo.

(...) Desde el momento en que se tuvo conocimiento de lo ocurrido, el Club ha mantenido una actuación activa y colaborativa con las autoridades competentes, particularmente con la Alcaldía de Itagüí, con el propósito de contribuir al esclarecimiento de las circunstancias en las que se produjo el lanzamiento del objeto que terminó impactando al jugador Daniel Torres.

PRIMERA: SOBRE EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS Y LAS MANIFESTACIONES DEL JUGADOR AFECTADO

Con posterioridad al encuentro deportivo (...) el jugador Daniel Torres, quien resultó impactado por el objeto lanzado desde las tribunas, realizó diferentes declaraciones públicas en las cuales se refirió a las circunstancias que rodearon el hecho. En particular, el jugador manifestó: “...También corrijo no creo que fue un tema de la hinchada, fue uno que le atinó muy bien y me conectó con una moneda...” (...) “...Fui bastante ingenuo. Mi intención era expresar el cariño que le tengo al Medellín más allá de los insultos que había podido recibir al momento de salir. (...) Pero nada fue ahí, alguien que tuvo una buena puntería, pero fue una sola persona...”

(...) No puede pasar inadvertido para este Honorable Comité que los gestos realizados por el jugador Daniel Torres durante el encuentro deportivo pudieron ser razonablemente interpretados por algunos de los asistentes como expresiones de provocación o desafío hacia la hinchada local (...). Esta circunstancia, se reitera, no justifica ni legitima de ninguna manera el lanzamiento del objeto ni la agresión sufrida por el jugador. Sin embargo, constituye un elemento contextual relevante para comprender integralmente la situación y, especialmente, para valorar que el hecho obedeció a una reacción individual frente a una circunstancia concreta, mas no a una conducta generalizada, organizada o promovida por EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.

SEGUNDO: SOBRE EL CARÁCTER INDIVIDUAL Y AISLADO DE LA CONDUCTA Y LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO LANZADO.

De acuerdo con los informes trasladados, se trató del lanzamiento de una única moneda, proveniente de un espectador ubicado en la tribuna occidental, que impactó al jugador Daniel Torres. No se reportó el lanzamiento simultáneo o reiterado de múltiples objetos, ni una conducta desplegada de manera colectiva por los asistentes de dicha localidad. (...) La moneda, además, constituye un elemento de uso cotidiano que no puede ser asimilado, para efectos de prevención y control, a elementos cuyo ingreso al escenario deportivo se encuentra específicamente prohibido (...). Es por esto que, pretender que el Club se encuentre en capacidad de impedir de manera absoluta que un espectador, en un momento determinado, lance un objeto de esta naturaleza supondría exigir un nivel de control material que excede las posibilidades razonables de cualquier organización deportiva.

(...) En el presente asunto, el lanzamiento de la moneda constituyó una conducta individual, puntual y excepcional, que no estuvo acompañada de una sucesión de lanzamientos, de actos colectivos de violencia, de invasión del terreno de juego, de daños a las instalaciones ni de otros comportamientos que permitan caracterizar el encuentro como un escenario de desorden generalizado. Esta consideración adquiere especial relevancia frente al numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, pues dicha disposición no sanciona cualquier conducta individual de manera automática como un desorden, sino la conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después del partido. (...) En este caso, el partido continuó normalmente después de la interrupción de tres (3) minutos y, según el propio informe del Comisario, “el partido terminó de manera normal”.

TERCERO: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 5 Y 9 DEL ARTÍCULO 84 DEL CDU DE LA FCF.

Sin desconocer que el lanzamiento de la moneda constituye una conducta reprochable y que puede ser comprendida dentro del numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. considera necesario que se realice una valoración individualizada de las demás disposiciones imputadas (...). En cuanto al numeral 9 del artículo 84, su aplicación resulta aún menos procedente frente a los hechos objeto de este procedimiento. Dicha disposición se encuentra relacionada con el supuesto agravado derivado de una invasión al terreno de juego y las agresiones que puedan producirse como consecuencia de dicha invasión y, como es de su conocimiento, en el presente caso no existió invasión del terreno de juego. (...) Por consiguiente, no se encuentra acreditado el presupuesto fáctico indispensable para la aplicación del numeral 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, razón por la cual solicitamos respetuosamente que dicha imputación sea desestimada.

CUARTO: VALORACIÓN INTEGRAL DEL CONTEXTO, LA ACTUACIÓN DEL JUGADOR Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CLUB.

(...) solicitamos que la valoración de la eventual responsabilidad disciplinaria se realice atendiendo no únicamente al resultado material del hecho, sino también a las circunstancias en que ocurrió, su carácter individual y aislado, la imposibilidad material de ejercer un control absoluto sobre cada actuación espontánea de los espectadores y las actuaciones preventivas y posteriores desplegadas por EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.

QUINTO: MEDIDAS ADOPTADAS POR EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.

(...) el día 7 de octubre de 2026, apenas dos días después del encuentro deportivo disputado frente al CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE S.A., EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. emitió un comunicado público mediante el cual informó que ya se encontraba adelantando labores de identificación de algunos de los asistentes que presuntamente habían lanzado objetos hacia la pista atlética (...). Esta actuación se encuentra igualmente acompañada de la denuncia presentada por el jugador Daniel Torres ante la Fiscalía General de la Nación, identificada con el número 2026100601521, respecto de la cual EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. ha manifestado su plena disposición de colaborar y coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos. (...) EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. ha continuado trabajando en el fortalecimiento de las herramientas y mecanismos destinados a mejorar las condiciones de seguridad y convivencia en sus escenarios deportivos, entre ellos la implementación y fortalecimiento del sistema de identificación facial para el ingreso al estadio.

SEXTO:

Sin perjuicio de los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito y de la solicitud principal de que se valore integralmente la actuación diligente desplegada por EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., de considerarse procedente la imposición de alguna medida disciplinaria con ocasión de los hechos objeto del presente procedimiento, respetuosamente solicitamos a este Honorable Comité que, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, la eventual sanción sea objeto de una aplicación sectorizada y se circunscriba específicamente al sector Occidental Baja – Sector 3, lugar desde el cual se habría presentado la conducta objeto de investigación. (...) En el presente caso, se trata de una conducta individual atribuida a un único espectador, razón por la cual no resultaría razonable extender los efectos de una eventual sanción a la totalidad del escenario deportivo ni afectar a la generalidad de los aficionados que no tuvieron participación alguna en los hechos.

III. PETICIÓN

PRIMERA – PETICIÓN PRINCIPAL: *Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicitamos respetuosamente a este Honorable Comité archivar el presente procedimiento disciplinario y abstenerse de imponer sanción alguna a EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., al no encontrarse acreditados los presupuestos necesarios para atribuir al Club las conductas previstas en los numerales 5 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF (...).*

SEGUNDA – PETICIÓN SUBSIDIARIA: *En caso de que este Honorable Comité considere que se configura responsabilidad disciplinaria respecto del numeral 4 y/o 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, solicitamos que (...) se imponga la sanción mínima prevista en la reglamentación, consistente en una amonestación, en aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad.*

TERCERA – PETICIÓN SUBSIDIARIA ESPECIAL: En caso de que este Honorable Comité considere procedente imponer una sanción de suspensión de plaza, solicitamos respetuosamente que esta sea limitada al sector de la tribuna occidental y, específicamente a la localidad 03 Occidental Baja, atendiendo a la ubicación que razonablemente podría corresponder al punto señalado en los informes oficiales. Lo anterior, teniendo en cuenta que los informes únicamente identifican la tribuna occidental y no permiten determinar con certeza la localidad específica, además de que el encuentro se disputó en el Estadio Metropolitano de Ditaires, cuyas localidades no necesariamente corresponden a las del Estadio Atanasio Girardot.

CUARTA – SOLICITUD DE VALORACIÓN PROBATORIA: Solicitamos que sean incorporadas y valoradas integralmente las declaraciones y entrevista pública del jugador Daniel Torres, así como los demás elementos probatorios que se allegan con los presentes descargos (...).”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez examinados integralmente los elementos probatorios obrantes en el expediente y los argumentos formulados por El Equipo del Pueblo S.A. en ejercicio de su derecho de defensa, corresponde al Comité determinar si los hechos objeto de investigación configuran una infracción al artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol —en adelante, CDU FCF— y, de ser así, establecer la responsabilidad disciplinaria y la sanción correspondiente.
2. En sus descargos, El Equipo del Pueblo S.A. manifiesta su rechazo institucional frente a cualquier manifestación de violencia en los espectáculos deportivos y no controvierte la materialidad del hecho reportado por los oficiales del partido. Su defensa se orienta, en esencia, a disminuir el juicio de reproche que pueda formularse al Club y a cuestionar la aplicación de los numerales 5 y 9 del artículo 84 del CDU FCF.
3. En primer lugar, el Club invoca el contexto en el que se produjo el lanzamiento y las declaraciones públicas posteriores del jugador Daniel Torres, de las cuales deriva que determinados gestos del futbolista pudieron ser interpretados como una provocación por algunos asistentes, y que el propio afectado atribuyó el hecho a “una sola persona” y no a un comportamiento generalizado de la hinchada.
4. En segundo lugar, sostiene que se trató de una conducta individual, aislada y súbita, ejecutada mediante el lanzamiento de una única moneda —objeto de uso cotidiano que, a su juicio, escapa a los controles razonablemente exigibles al organizador—, sin que se presentaran lanzamientos múltiples, actos colectivos de violencia, invasión del terreno de juego o daños a las instalaciones, y resalta que el encuentro se reanudó tras tres (3) minutos y “terminó de manera normal”.
5. En tercer lugar, plantea que no se configuran los presupuestos fácticos de los numerales 5 y 9 del artículo 84 del CDU FCF: respecto del numeral 5, porque la interrupción puntual del juego no equivaldría a un “desorden”; respecto del numeral 9, porque dicha disposición se encontraría ligada al supuesto agravado de una invasión al terreno de juego, la cual no ocurrió en el presente caso.
6. En cuarto lugar, el Club destaca las medidas adoptadas con posterioridad a los hechos: el comunicado público del 7 de octubre de 2026 en el que informó labores de identificación de los asistentes que lanzaron objetos, su disposición de coadyuvar la denuncia presentada por el jugador Daniel Torres ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No. 2026100601521, la colaboración con la Alcaldía de Itagüí y el fortalecimiento del sistema de identificación facial para el ingreso al estadio.
7. Finalmente, de manera subsidiaria, solicita que, de imponerse una sanción, esta corresponda a una amonestación o, en caso de suspensión de plaza, que se aplique de manera sectorizada y se circunscriba al sector Occidental Baja – Sector 3, lugar desde el cual se habría producido el lanzamiento.
8. Para resolver los argumentos de la defensa, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 159 del CDU de la FCF, los hechos consignados en los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio del derecho que asiste al investigado de aportar elementos

probatorios encaminados a desvirtuarlos. Asimismo, corresponde a este Comité valorar integralmente las pruebas allegadas al trámite y adoptar su decisión a partir del conjunto de elementos disponibles.

9. En el presente asunto, los informes oficiales permiten tener acreditado que, en el minuto 76 del encuentro, un espectador ubicado en la tribuna occidental lanzó una moneda que impactó en el rostro del jugador No. 16 del Club Independiente Santa Fe S.A., Daniel Torres, quien acababa de ser sustituido, ocasionándole una herida visible, y que, como consecuencia de ello, el partido debió ser interrumpido durante tres (3) minutos.
10. En particular, el informe del árbitro señaló: *“AL MINUTO 76' SE DETIENE EL PARTIDO 3' MINUTOS POR LANZAMIENTO DE UN OBJETO (MONEDA) DESDE LA TRIBUNA OCCIDENTAL, IMPACTANDO EN EL ROSTRO DEL JUGADOR VISITANTE #16 DANIEL TORRES”* (sic).
11. Por su parte, el Comisario de Campo reportó: *“Al ser sustituido (...) el jugador Daniel Torres (16) mostró respeto por la hinchada local y recibió un impacto en su cara de una moneda que le lanzaron desde la tribuna local (occidental). El golpe generó una visible herida que hizo detener el juego por 3 minutos, hasta que el Mayor de la policía, Edwin Celis, le aseguró al árbitro que existían las garantías de seguridad para dar continuidad al juego. El partido terminó de manera normal”* (sic).
12. El propio escrito de descargos no desconoce la ocurrencia del hecho, ni su autoría por parte de un espectador ubicado en la tribuna occidental; por el contrario, admite expresamente que el lanzamiento de la moneda “constituye una conducta reprochable y que puede ser comprendida dentro del numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF”. La controversia se concentra, entonces, en la calificación jurídica de la conducta y en la graduación de la sanción.
13. El artículo 84 del CDU FCF dispone, en lo pertinente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. (...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, (...) el lanzamiento de objetos (...).

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados. (...)

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido”.

14. De la disposición transcrita se desprende que la sola ocurrencia material de una conducta impropia no releva al órgano disciplinario de analizar el grado de culpabilidad atribuible al club investigado. Por ello, la responsabilidad no se fundamenta exclusivamente en que un espectador haya lanzado un

objeto, sino en determinar si, atendidas las circunstancias del caso, existió un incumplimiento del deber de diligencia exigible al organizador del encuentro.

15. En este punto resulta relevante recordar que al club que actúa como local le corresponde adoptar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el orden dentro del escenario deportivo, la integridad de quienes participan en el espectáculo y el normal desarrollo del partido. Este deber comprende, entre otros aspectos, disponer mecanismos de control, vigilancia y disuasión en las tribunas que impidan que los espectadores lancen objetos hacia el terreno de juego, la pista atlética o las zonas ocupadas por jugadores, oficiales y cuerpos técnicos.
16. El Club sostiene que la moneda es un objeto de uso cotidiano cuyo ingreso al estadio no puede impedirse y que, por ello, no le era materialmente exigible evitar su lanzamiento. El Comité no comparte el alcance que la defensa pretende dar a este argumento. El numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF califica como conducta impropia “el lanzamiento de objetos”, sin distinguir según la naturaleza, el tamaño o la licitud del ingreso del elemento arrojado; lo que la norma reprocha no es la tenencia del objeto, sino su utilización como medio de agresión desde la tribuna. El deber de diligencia del club local no se agota en el control de ingreso: se extiende a la vigilancia de las tribunas durante el partido, a la presencia de logística y Fuerza Pública en los sectores próximos a la pista y a la capacidad de identificar y retirar al espectador que incurre en la conducta.
17. En el caso concreto, se encuentra demostrado que el objeto lanzado desde la tribuna occidental alcanzó el rostro de un jugador y le produjo una herida visible, resultado que constituye, precisamente, el riesgo que el artículo 84 del CDU FCF busca prevenir. Que la agresión haya provenido de una sola persona no desvirtúa la insuficiencia del dispositivo de seguridad del sector para disuadirla o impedirla; por el contrario, confirma que el espectador pudo ejecutarla sin que mediara reacción alguna que la evitara.
18. En cuanto a las declaraciones del jugador Daniel Torres y al contexto que la defensa invoca, el Comité advierte que la propia defensa reconoce que ninguna de esas circunstancias “justifica ni legitima de ninguna manera el lanzamiento del objeto ni la agresión sufrida por el jugador”. Los gestos de un futbolista hacia la tribuna —que, según el propio informe del Comisario, constituyeron una muestra de respeto por la hinchada local— no trasladan al agredido la responsabilidad por la reacción violenta de un espectador, ni atenúan el deber del club local de garantizar la integridad de los participantes en el espectáculo. Una eventual percepción de provocación por parte de un asistente jamás habilita la agresión física y, en todo caso, la reacción de un espectador ubicado en la tribuna del club local es exactamente la conducta cuya responsabilidad el artículo 84 del CDU FCF atribuye a dicho club.
19. Tampoco resulta determinante, para efectos de la configuración de la infracción, que el hecho haya sido ejecutado por “una sola persona”. El artículo 84 del CDU FCF establece la responsabilidad de los clubes por la conducta impropia de “los espectadores”, expresión que comprende tanto los comportamientos colectivos como los individuales, pues la norma no condiciona la tipicidad a un número mínimo de infractores. El carácter individual y aislado de la conducta es un elemento que este Comité valorará al momento de graduar la sanción, mas no excluye la responsabilidad disciplinaria del Club.
20. Respecto del numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF, la defensa sostiene que una interrupción de tres (3) minutos no constituye un “desorden”. El Comité ha señalado en decisiones anteriores que la generación de desórdenes debe analizarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. En el presente asunto, la conducta impropia produjo la detención del juego durante tres (3) minutos, exigió la atención del jugador lesionado y requirió que el comandante del dispositivo policial certificara ante el árbitro la existencia de garantías de seguridad para continuar el encuentro. Una alteración del normal desarrollo del partido de esta naturaleza, provocada por la agresión a un jugador desde la tribuna, configura el desorden al que se refiere la norma, sin que sea necesario, como lo pretende la defensa, que se acrediten disturbios generalizados, lanzamientos múltiples o invasión del terreno de juego para que se configure el supuesto del numeral 5. El hecho de que el partido haya podido reanudarse y finalizar con normalidad será valorado en la graduación de la sanción.

21. Frente al numeral 9 del artículo 84 del CDU FCF, el Comité no acoge la lectura propuesta por la defensa, según la cual dicha disposición estaría vinculada al supuesto agravado de una invasión al terreno de juego. El texto de la norma es claro: *“Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido”*. La disposición no exige que la agresión se produzca como consecuencia de una invasión, ni que el agresor ingrese al terreno de juego; su supuesto de hecho es la agresión del público a cualquiera de los sujetos allí enunciados, con independencia del medio empleado y del lugar desde el cual se ejecute.
22. En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado por los informes oficiales —y no controvertido por el Club— que un espectador de la tribuna occidental agredió con una moneda a un jugador del Club Independiente Santa Fe S.A., causándole una herida visible en el rostro durante el desarrollo del partido. Se configura, en consecuencia, el supuesto previsto en el numeral 9 del artículo 84 del CDU FCF, el cual remite a “la sanción anterior”, esto es, la suspensión de la plaza de dos (2) a seis (6) fechas establecidas en el numeral 8 de la misma disposición.
23. A lo anterior se suma que el inciso segundo del numeral 6 del artículo 84 del CDU FCF prevé que, cuando de la conducta impropia se derive “daño a las instalaciones o a las personas”, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La lesión sufrida por el jugador Daniel Torres constituye un daño a las personas en los términos de esta disposición.
24. Así las cosas, valorados conjuntamente los informes oficiales, los argumentos de defensa y los demás elementos obrantes en el expediente, el Comité encuentra acreditado un grado de culpabilidad atribuible a El Equipo del Pueblo S.A., en la medida en que las medidas implementadas en la tribuna occidental no resultaron suficientes para impedir que un espectador agrediera con un objeto a un jugador del equipo visitante, con afectación de su integridad física y del normal desarrollo del encuentro.
25. Esta conclusión no supone la imposición de un régimen de responsabilidad objetiva al Club. Por el contrario, responde a la valoración de las circunstancias específicas acreditadas en el expediente y al deber de diligencia que le era exigible, en su condición de club local y organizador del encuentro.
26. En consecuencia, la conducta investigada configura la conducta impropia prevista en el numeral 4 del artículo 84 del CDU FCF (lanzamiento de objetos y acto de violencia contra las personas), generó el desorden al que se refiere el numeral 5, produjo daño a las personas en los términos del numeral 6 y constituyó una agresión del público a un integrante de uno de los equipos conforme al numeral 9, todo ello en concordancia con la regla general de responsabilidad del numeral 1 de la misma disposición.
27. Establecida la responsabilidad disciplinaria, corresponde determinar la sanción aplicable.
28. Por remisión del numeral 9 al numeral 8 del artículo 84 del CDU FCF, el marco sancionatorio aplicable al caso concreto se encuentra comprendido entre dos (2) y seis (6) fechas de suspensión de la plaza; a su vez, el inciso segundo del numeral 6 fija, para el daño a las personas, un marco de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En ambos casos, el límite mínimo de la suspensión es de dos (2) fechas.
29. Para individualizar la sanción dentro de dicho margen, el Comité tiene en consideración las circunstancias concretas acreditadas en el expediente.
30. De una parte, se encuentra demostrado que la agresión alcanzó el rostro de un jugador y le produjo una herida visible, y que el encuentro debió interrumpirse durante tres (3) minutos, circunstancias que revisten gravedad y que justifican la aplicación de los supuestos agravados ya analizados.

31. De otra parte, el Comité valora que se trató del lanzamiento de un único objeto por parte de un solo espectador; que no se reportaron lanzamientos reiterados, confrontaciones colectivas, invasión del terreno de juego, ni daños a las instalaciones; que, una vez certificadas las garantías por la Fuerza Pública, el partido se reanudó y “terminó de manera normal”; y que el Club, con posterioridad a los hechos, emitió el comunicado del 7 de octubre de 2026 anunciando labores de identificación de los responsables, manifestó su disposición de coadyuvar la denuncia penal radicada bajo el No. 2026100601521 y acreditó acciones de fortalecimiento de sus mecanismos de seguridad, entre ellos el sistema de identificación facial. Tales circunstancias justifican que la sanción sea fijada en el límite mínimo del marco aplicable, esto es, dos (2) fechas.
32. Ahora bien, los elementos probatorios permiten individualizar territorialmente el lugar desde el cual se originó la agresión. Los informes del árbitro y del Comisario de Campo coinciden en ubicar al agresor en la tribuna occidental, y el propio Club, en su escrito de descargos y con fundamento en el Acta del Puesto de Mando Unificado PMU que aporta como anexo, identifica el sector concreto como la Tribuna Occidental Baja – Sector 3, respecto del cual solicita expresamente que se circunscriba cualquier eventual sanción.
33. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante para determinar el alcance de la sanción, pues permite adoptar una medida que, sin desconocer la gravedad de la conducta ni su incidencia sobre la integridad del jugador agredido y el normal desarrollo del encuentro, se limite al sector directamente relacionado con los hechos investigados.
34. La clausura parcial constituye, además, una modalidad de sanción reconocida por el CDU FCF y ha sido utilizada por los órganos disciplinarios cuando los elementos probatorios permiten identificar con suficiente precisión la gradería o sector desde el cual se originó la conducta reprochada.
35. En tal sentido, la individualización de la Tribuna Occidental Baja —Sector 3— permite aplicar la sanción de manera proporcional, evitando extender sus efectos a sectores del escenario deportivo respecto de los cuales no se acreditó participación alguna en los acontecimientos investigados, y resulta, a su vez, coherente con la finalidad disuasoria de la medida frente a los asistentes del sector desde el cual se produjo la agresión.
36. Lo anterior resulta concordante con los criterios adoptados por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, entre otros, en la Resolución No. 001 de 2023, al resolver en sede de apelación asuntos relacionados con la individualización de tribunas o sectores específicos.
37. Frente a la observación del Club relativa a que el encuentro se disputó en el Estadio Metropolitano de Ditaires y a que sus localidades no necesariamente corresponden a las del Estadio Atanasio Girardot, el Comité precisa que, de conformidad con el artículo 30 del CDU FCF, la sanción deberá cumplirse en los partidos en que El Equipo del Pueblo S.A. actúe en condición de local, cualquiera que sea el escenario, y recaerá sobre la Tribuna Occidental Baja – Sector 3 o el sector equivalente del escenario en el que se dispute el respectivo encuentro.
38. Finalmente, en cuanto a la multa, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 84 del CDU FCF establece que, cuando de la conducta impropia se derive daño a las personas, deberá aplicarse adicionalmente una multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
39. Atendiendo igualmente a los criterios de proporcionalidad expuestos y a las circunstancias atenuantes valoradas en precedencia, este Comité impondrá la multa correspondiente al límite mínimo previsto por la norma, esto es, diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
40. Para el año 2026, dicha suma corresponde a Diecisiete Millones Quinientos Nueve Mil Cincuenta Pesos (\$17.509.050).
41. En consecuencia, el Comité impondrá a El Equipo del Pueblo S.A. una sanción consistente en dos (2) fechas de clausura parcial de la Tribuna Occidental Baja – Sector 3, y una multa equivalente a diez

(10) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a diecisiete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050), por la infracción de los numerales 1, 4, 5, 6 y 9 del artículo 84 del CDU FCF, en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

42. Durante el cumplimiento de la sanción, el sector objeto de clausura deberá permanecer completamente cerrado y debidamente delimitado, sin acceso ni tránsito de espectadores, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 30 del CDU FCF para la clausura parcial de tribunas.
43. La sanción deberá cumplirse en los encuentros en los que El Equipo del Pueblo S.A. actúe en condición de local, en los términos establecidos en el artículo 30 del CDU FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a El Equipo del Pueblo S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Baja – Sector 3) y multa de diecisiete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de la conducta impropia de espectadores, consistente en: i) lanzamiento de un objeto (moneda) desde la tribuna occidental que agredió y lesionó a un jugador del equipo visitante, lo que generó afectaciones en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Baja – Sector 3) y multa de diecisiete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A..
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 6º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario